



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Reparación directa
Radicado: 23.001.33.33.002.2016-00045
Demandante: Cira Esther Feria Baena – Francisco Javier Arteaga Espitia – Jhon Devis Arteaga Feria
Demandado: ESE Hospital San Vicente Paul de Loricá – ESE Hospital San José de San Bernardo del Viento
Asunto: Auto corre traslado de prueba documental

En audiencia de pruebas de 29 de enero de 2020, se ordenó oficial al Gerente de la ESE Hospital San José de San Bernardo del Viento, para que remitiera con destino al proceso de la referencia, la transcripción completa y clara de la historia clínica de la señora Cira Esther Feria Baena, debidamente certificada y firmada por el médico del caso.

Revisado el expediente digital, se observa que la ESE Hospital San José de San Bernardo del Viento – Córdoba, allegó la información sobre el particular, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar la prueba documental allegada por la ESE Hospital San José de San Bernardo del Viento, visible en la página de consulta de procesos judiciales - TYBA.

SEGUNDO: En consecuencia, córrase traslado a las partes de la prueba documental, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes
por **ESTADO No. 13** de fecha: **02 DE MARZO
DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8c79580a9fc24aff6c907355fb2aa907821da0a85808858b005b8db59fe46e**

Documento generado en 01/03/2022 05:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.007.2016-00300
Demandante: Josefa Margarita Aris Daza
Demandado: UGPP
Asunto: Auto cita audiencia de pruebas

Le corresponde al Despacho continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se fijará fecha y hora para celebrar audiencia de pruebas. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO. Citar a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia de pruebas, que se llevará acabo el **veinte (20) de mayo de 2022** a las **9:00 A.M.** a través de la plataforma Lifesize.

SEGUNDO: Link de la diligencia: <https://call.lifesizecloud.com/13659676>

Notifíquese y Cúmplase

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes
por **ESTADO No. 13** de fecha: **02 DE MARZO
DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a250260aa9160ff17cc9d0486553b61814cda1a3ae62248ca661f62ea8672cd2**

Documento generado en 01/03/2022 05:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CÓRDOBA

Montería, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.007-2016-300
Demandante: Josefa Margarita Ariz Daza
Demandado: U.G.P.P.
Asunto: Auto niega medida cautelar de suspensión provisional

En esta oportunidad, la Judicatura procede a pronunciarse respecto a la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional presentada por la señora Josefa Margarita Ariz Daza.

ANTECEDENTES

Solicitud de medida cautelar

El apoderado de la parte demandante solicita la suspensión provisional de las Resoluciones: i) RDP 014145 del 21 de marzo de 2013; ii) RDP-046796 del 11 de noviembre de 2015 y iii) RDP. 005970 del 11 de febrero de 2016. Manifiesta que la entidad demandada al reconocer la pensión de sobrevivientes en un porcentaje del 100% a favor de la señora María Victoria Martínez Arguello, afecta los derechos del señor Omar Enrique Otero Ariz, en su calidad de hijo del señor José de la Cruz Otero Miranda (fallecido), de quien dependía económicamente hasta el momento de su muerte. Además, argumenta que Omar Enrique mediante sentencia de 25 de agosto de 2014 fue declarado interdicto por discapacidad mental, y el 15 de marzo de 2015, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar dictaminó una pérdida de su capacidad laboral en un 61.15 %.

Contestación de la medida cautelar:

La U.G.P.P. no se pronunció en esta oportunidad.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico

Consiste en determinar si, ¿es procedente decretar la suspensión provisional de las Resoluciones: i) RDP 014145 del 21 de marzo de 2013; ii) RDP-046796 del 11 de noviembre de 2015 y iii) RDP. 005970 del 11 de febrero de 2016, actos administrativos



mediante los cuales se niega el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor del señor Omar Enrique Otero Ariz, o si, por el contrario, en esta etapa procesal no existen méritos suficientes para decretar la medida cautelar solicitada?

La suspensión provisional como medida cautelar

La Ley 1437 de 2011 en desarrollo del principio constitucional de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, consagra las medidas cautelares preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, como instrumento para salvaguardar los derechos de los administrados de manera anticipada o provisional, mientras se adelanta el trámite que resuelve definitivamente su pleito. Es por esto, que en los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez en providencia motivada decretar las medidas cautelares que considere necesarias, sin que la decisión implique prejuzgamiento¹.

El numeral 3 del artículo 230 de dicha norma estableció como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y el artículo 231 y siguientes las reglas propias de tal figura jurídica, en estos términos:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Precisado lo anterior, es pertinente indicar que El Consejo de Estado ha estudiado la procedencia de la suspensión provisional en el marco de la Ley 1437 de 2011, indicando:

“La suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos, dada la presunción de legalidad que los acompaña, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada del impugnante, que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción al principio de legalidad; en consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo

¹ ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. **PARÁGRAFO.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos **y en los procesos de tutela** del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.



sus efectos jurídicos . En este sentido, su finalidad no es otra que la de evitar, transitoriamente, la aplicación del acto administrativo, en virtud de un análisis provisional del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho. (...) se deducen como requisitos para la procedencia de dicha medida cautelar que: i) sea solicitada por el demandante, ii) exista una violación que “surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud” y iii) si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se acrediten, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados por los actores. (...) en el artículo 231 del C.P.A.C.A. la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la “violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado”, mientras que en el anterior Código Contencioso Administrativo la suspensión provisional de actos administrativos solo podía examinarse a la luz de las disposiciones cuya violación se invocara dentro de la petición de la medida cautelar. quizá el cambio más significativo que introdujo el artículo 231 del C.P.A.C.A. respecto de la suspensión provisional de los actos administrativos es la eliminación del requisito que consistía en que, para que se pudiera conceder esta medida cautelar, era necesario que la norma demandada vulnerara la norma superior de manera manifiesta, ostensible o palmaria”².

A su vez señala que la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada en los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del *periculum in mora* y del *fumus boni iuris*, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio³.

Material probatorio

- Registro Civil de Defunción del señor José de la Cruz Otero Miranda.
- Registro Civil de Nacimiento del señor Omar Enrique Otero Ariz.
- Copia de las resoluciones: RDP 014145 del 21 de marzo de 2013; RDP-046796 del 11 de noviembre de 2015 y RDP. 005970 del 11 de febrero de 2016.
- Sentencia de interdicción por discapacidad absoluta del señor Omar Enrique Otero Ariz, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Montería de 25 de agosto de 2014.
- Acta de posesión de la señora Josefa Margarita Ariz Daza como curadora de su hijo Omar Enrique Otero Ariz.
- Dictamen de la pérdida de la capacidad laboral del 61.15% del señor Omar Enrique Otero Ariz, expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar de 10 de marzo de 2015.
- 3 declaraciones extra proceso.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).



Caso concreto

En el presente asunto se pretende la suspensión provisional de las Resoluciones: RDP 014145 del 21 de marzo de 2013; RDP-046796 del 11 de noviembre de 2015 y RDP. 005970 del 11 de febrero de 2016 proferidas por la U.G.P.P., mediante las cuales la demandada negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente del señor Omar Enrique Otero Ariz por no encontrarse acreditada la dependencia económica de este último respecto del causante José de la Cruz Otero Miranda. Cabe resaltar que estos actos administrativos son los mismos de los cuales se depreca su nulidad en el medio de control de la referencia.

Ahora bien, a pesar de que el apoderado de la demandante no expone en el concepto de violación los argumentos por medio de los cuales pretende sustentar la presunta vulneración de las disposiciones citadas en el acápite de *fundamentos de derecho*, de la lectura integral de la demanda y el escrito de medida, se advierte que el inconformismo se debe a que el señor Omar Enrique Otero Ariz como hijo inválido del señor José de la Cruz Otero Miranda, busca ser reconocido como beneficiario de la pensión de sobrevivientes de conformidad con lo regulado en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. Normatividad que señala que los hijos inválidos que dependían económicamente del causante serán beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Circunstancia que aún no ha sido acreditada en el presente proceso, por lo que se hace necesario continuar con el trámite del mismo.

Aunado a lo anterior, de la confrontación de los preceptos objeto de la medida de suspensión provisional y las normas invocadas por la parte demandante no se evidencia a prima facie la violación de estas últimas, no encontrándose probada hasta este momento procesal la ilegalidad de las resoluciones demandadas.

En ese sentido, es del caso señalar que en esta etapa preliminar y frente al estudio del material probatorio allegado hasta este momento, El Despacho no evidencia que los actos acusados contengan elementos contrarios al orden legal, por lo que se requiere un examen probatorio minucioso y de fondo, que sólo procede realizarlo en la sentencia, una vez agotadas las etapas procesales que conforman realmente el contradictorio. De igual forma no obran en el expediente elementos de juicio que permitan determinar que la suspensión provisional de los efectos de las resoluciones demandadas sea necesaria y urgente para evitar un perjuicio irremediable, el cual es un requisito para poder



decretarla⁴. Por lo que no queda otro camino distinto que la denegación de la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería – Córdoba administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Negar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 13** de fecha: **2 DE MARZO DE 2.022.**

⁴ Artículo 231 de La Ley 1437 de 2011: "(...) En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios".

Firmado Por:

**Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ad71701a4354591b6cbec49199b4ef4b6d317895baee25d2295eb050b754da**
Documento generado en 01/03/2022 05:59:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (1°) de marzo del año dos mil veintidós (2.022).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.008.2021-00094

Demandante: Francisco Lios Patrón Cantero

Demandado: Ministerio de Educación Nacional - Secretaría de Educación– Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio– Fiduprevisora S.A - Departamento de Córdoba

Asunto: Auto admite demanda

i. CONSIDERACIONES

Mediante proveído de 25 de abril de 2021, se inadmitió la demanda por adolecer de algunos defectos formales que impedían su admisión. Dentro de la oportunidad legal, la parte actora presentó escrito de subsanación, **en virtud del principio fundamental de acceso a la administración de justicia** se procederá a su admisión, lo anterior sin perjuicio de la verificación en las etapas subsiguientes de los presupuestos formales de la demanda, en aras de evitar decisiones inhibitorias o eventuales nulidades procesales.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- *copias, desarchivos, etc-* para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas. iv) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

ii. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba**, a través de su gobernador o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEPTIMO: Correr traslado a las demandadas por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

OCTAVO: Tener como apoderado de la parte actora, a la abogada Eliana Pérez Sánchezⁱ, quien identifica con la cédula de ciudadanía No 1.067.887.642 y T. P. No 334304, en los términos conferidos en los poderes anexos con la demanda y la subsanación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No.13 de fecha: **2 DE MARZO DE 2022**

ⁱ : arsochoayabogadosociados@gmail.com, elopez@hotmail.com abogados@arsochoa.com.co



Firmado Por:

**Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7f0b76df678ee50e86fa5a6769ac732c63209f64393c1643067ef82ab93961**
Documento generado en 01/03/2022 03:29:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA – CÓRDOBA**

Montería, Primero (1°) de Marzo de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.008.2021-00094.

Demandante: Francisco Líos Patrón Cantero

Demandado: Ministerio de Educación Nacional - Secretaría de Educación– Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio– Fiduprevisora S.A - Departamento de Córdoba

Asunto: corre traslado de medida cautelar

Revisada la demanda, procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por la accionante, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se avizora que la apoderada de la demandante presenta solicitud de medida cautelar de:

- Suspensión provisional del Acto Administrativo N° 000607 de 26 de febrero de 2021, por medio de la cual se niega el pago de un ajuste de cesantías definitivas al señor Francisco Líos Patrón Cantero

Ahora bien, respecto del trámite de las medidas cautelares el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.
La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

*El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, **ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*** (Negrillas fuera del texto).

(...)

Así las cosas, atendiendo la normatividad antes transcrita, se ordenará correr traslado de la respectiva medida cautelar de suspensión provisional para que la parte demandada, se pronuncien sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (05) días. Por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora a efectos de que la Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación y FIDUPREVISORA S.A., se pronuncie sobre ella en escrito separado, para lo cual se le



concede un término de cinco (05) días hábiles a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No.13 de fecha: **2 DE MARZO DE 2022**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80acd1f1dd0c15bdbaf37434b3db84782b3503e9c80cfa8a2e901f40dac7730**

Documento generado en 01/03/2022 05:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, primero (01º) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad

Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00176

Demandante: Luis Gabriel González Marimon

Demandado: Municipio de Montería – secretaria de Tránsito y Transporte Municipal

Asunto: Auto Inadmite

CONSIDERACIONES

El señor LUIS GABRIEL GONZÁLEZ MARIMON por medio de apoderado judicial impetró demanda de Nulidad contemplada en el artículo 137 del CPACA, contra el Municipio de Montería (Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal), en la cual se pretende la nulidad de la Resolución 0337 de fecha 12 de julio de 2019, a través de la cual se impone una sanción al demandante por incumplimiento a las normas de tránsito.

El legislador mediante la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 estableció los presupuestos procesales que deben ser cumplidos a cabalidad por el demandante al momento de presentar el escrito de demanda ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento para su admisión.¹

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a realizar el estudio correspondiente a la demanda.

Adecuación de demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El Consejo de Estado, sobre la naturaleza de las providencias que imponen sanciones por infracciones de tránsito, ha indicado lo siguiente:

“En un asunto de contornos similares el Consejo de Estado en providencia del 08 de octubre de 2018, en donde se pretendía la nulidad de los actos administrativos que contenían multas derivadas de comparendos por infracciones de tránsito, se señaló que:

Para el despacho, los actos demandados son de carácter particular, lo que pretende el actor es un restablecimiento económico particular que consiste en el no cobro de las multas impuestas, razón por la que la demanda se debe tramitar por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, según lo establece el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011. No procede tramitar el asunto por el medio de control de nulidad, porque se observa que el demandante persigue un restablecimiento automático del derecho (Parágrafo art. 137 del CPACA) y aunque no individualizó en la demanda los actos administrativos cuya nulidad pretende, solicita se anule el proceso de cobro adelantado en su contra por comparendos expedidos por infracciones de tránsito, pretensión que genera un restablecimiento particular y concreto

No procede tramitar el asunto por el medio de control de nulidad, porque se observa que el demandante persigue un restablecimiento automático del derecho (Parágrafo art. 137 del CPACA) y aunque no individualizó en la demanda los actos administrativos cuya nulidad pretende, solicita se anule el proceso de cobro adelantado en su contra por comparendos expedidos por infracciones de tránsito, pretensión que genera un restablecimiento particular y concreto.

En suma, en el presente caso contrario a lo afirmado por el demandante, el medio de control procedente era el de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA y no el de nulidad establecido en el artículo 137 ibídem, tal como en efecto, lo concluyó el a quo”. (Negrilla del Despacho).

¹ Requisitos contemplados en el artículo 161 y subsiguientes de esta norma procesal en cita.

Aunado a lo expuesto, sobre la adecuación de la demanda, en esa misma providencia se sostuvo que:

***“Ahora bien, ha de precisar la Sala que el Juez de primera instancia de manera acertada, mediante proveído del 01 de noviembre de 2018, dispuso inadmitir la demanda presentada, adecuando el medio de control de nulidad inicialmente presentado al de nulidad y restablecimiento del derecho, concediendo a la parte demandante la oportunidad de acreditar el cumplimiento de los requisitos propios de este último medio de control.*”**

Respecto a la autorización al juez para que adecue el trámite de la demanda cuando la parte demandante haya señalado una vía procesal inadecuada, prevista en el referido artículo 171, el Consejo de Estado en providencia de 16 de octubre de 2014, con ponencia de la Dra. LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ, radicado No. 81001-23-33-000-2012-00039- 02(S), precisó lo siguiente:

***“(…) El artículo 171 del C.P.A.C.A., al igual que lo hace el 86 del C.P.C. (ahora artículo 90 del C.G.P.), autoriza al juez para que adecue el trámite de la demanda cuando la parte actora haya señalado una vía procesal inadecuada, para lo cual naturalmente deberá examinar el contenido y finalidad de las pretensiones y del objeto mismo de la demanda (…).*”**

La acción -hoy el medio de control- adecuada es de gran relevancia, pues de ella penden la determinación y cumplimiento de presupuestos procesales de la acción y de la demanda, tales como: el requisito de procedibilidad, la caducidad de la acción y las formalidades de la demanda”.

En tal sentido, como quiera que, en el presente asunto, el demandante persigue un restablecimiento automático del derecho dado que pretende la nulidad de la Resolución 0337 de fecha 12 de julio de 2019, mediante la cual se impone una sanción por incumplimiento a las normas de tránsito, se adecuará la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Así las cosas, conforme el artículo 170 del CPACA se INADMITE la demanda de la referencia por las siguientes razones:

Falta de requisitos previos para demandar

Establece el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida”.

Ahora bien, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

***“INADMISIÓN DE LA DEMANDA.* Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.**

A su vez, la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso–, en el numeral 7 de su artículo 90 determina que constituye causal de inadmisión de la demanda la no acreditación del agotamiento del requisito de conciliación prejudicial, de conformidad con los siguientes términos:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. (...). Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:
(...)

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

Descendiendo a la solución del caso concreto, observa esta Unidad Judicial, que la parte demandante no aportó la constancia de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal como lo señala la norma arriba citada. Razón por la cual se inadmitirá la presente demanda y se conminará a la parte actora que aporte el referido documento.

No estimación de la cuantía

Se evidencia que en la demanda no se estima la cuantía. Motivo por el cual, se deberá corregir la demanda en tal sentido.

Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad

En el caso objeto de estudio, se observa que, en el numeral sexto de los hechos de la demanda, el apoderado de la parte demandante aduce que obra la Resolución 1567 (notificada el 16 de octubre de 2020), a través de la cual se resuelve un recurso de apelación confirmando en todas sus partes el contenido de la Resolución 0337 del 12 de julio de 2019. Sin embargo, observa el Despacho que no se solicitó la nulidad de esta última resolución, como tampoco se allegó copia de esta con la constancia de notificación.

Poder

En el poder no se hace alusión al acto administrativo que se pretende demandar, razón por la cual, se deberá otorgar nuevo poder con la indicación antes dicha.

Constancia de notificación del acto acusado

Revisada la demanda se observa que no se aportó la constancia de notificación de los actos acusados.

En mérito de expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia de que, vencido el término anterior, sin que se hubiere subsanado la demanda, se procederá a su rechazo conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes
por **ESTADO No. 13** de fecha: **02 DE MARZO
DE 2.022.**

Firmado Por:

**Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e5b1fddf4c0f6d710252ac5cd6afe4651ee3bb547442eec5d1f8ceaeb59eb80

Documento generado en 01/03/2022 04:59:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, Primero (1°) de marzo del año dos mil veintidos (2.022).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00186.

Demandante: Arabella Safar Martinez.

Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lorica.

Asunto: Auto admite demanda

i. CONSIDERACIONES

Mediante proveído de 24 de agosto de 2021, se inadmitió la demanda por el incumplimiento de la carga procesal establecida en el numeral octavo del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionado al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Dentro de la oportunidad legal, la parte actora presentó escrito de subsanación y con ello anexo prueba de su cumplimiento. Así las cosas, se procederá a su admisión.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- *copias, desarchivos, etc-* para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas. iv) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompaña con el

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

ii. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Municipio de Santa Cruz de Lorica, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

OCTAVO: Tener como apoderado principal de la parte actora, al abogado Antonio Sánchez Marriaga¹, quien identifica con la cédula de ciudadanía No 78.698.284 y T. P. No 101.769 del C.S. de la J. y la abogada Itala Concepción Better Castro identificada con cedula de ciudadanía N° 32.735.187 y portadora de la T.P. N°101.769 del C.S. de la J. como apoderada suplente. en los términos conferidos en el poder anexo con la demanda



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No.13 de fecha: **2 DE MARZO DE 2022**

ⁱ asesoriasmarriaga@outlook.com , mortegomez@gmail.com



Firmado Por:

**Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0020bed6d7321e5099abe046e223a0984fa89040fb11b7fb6868bf8254f8e4b8**
Documento generado en 01/03/2022 03:29:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (1) de marzo del año dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Reparación Directa

Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00275

Demandante: Atilano José Hoyos Pérez

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Montería

Asunto: Auto Inadmitir Demanda

CONSIDERACIONES:

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Reparación Directa contemplada en el artículo 140 del C.P.A.C.A., impetrada por el señor **Atilano José Hoyos Pérez**, a través de apoderado judicial, contra **Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Montería**, en la que se pretende declarar administrativamente responsable a la entidad demandada de los perjuicios materiales con ocasión al presunto error jurisdiccional de la Administración de Justicia dentro del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía bajo radicado No. 23.660.31.03.001.2016-00048 al cual se acumuló proceso ejecutivo singular de menor cuantía bajo radicado No. 23.660.31.03.001.2016-00145 adelantado en el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún – Córdoba.

Una vez estudiada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su **INADMISIÓN**, con el fin que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., y demás normas aplicables a este momento procesal, otorgando el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que se corrija la demanda en lo siguiente:

Envío simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados

Revisada la demanda y sus anexos, este despacho observó, que la parte actora no acreditó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, carga procesal que debe cumplir de conformidad con lo establecido en la ley 2080 de 2021, por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción. Al respecto se transcribe la norma:

ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse

la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En consecuencia, y de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda, a efecto que se corrijan las falencias observadas otorgando un término de diez (10) días so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Reparación Directa de la referenciada, para lo cual se le conceda a la parte actora el término de diez (10) días para que corrija las falencias advertidas conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con la salvedad que si no lo hace o lo hace de forma extemporánea, procederá su rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería judicial para actuar al doctor Jorge Remberto Quintero Anaya identificado con C.C No. 19.328.427 y portador de la tarjeta profesional No. 75548 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la actora en los términos y para fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZAGADO OCTAVO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 13** de fecha: **2 DE MARZO DE 2.022**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b997164024c689949b1159ebaf0284190a7fa4f79e5848200ded94cfac9e256**

Documento generado en 01/03/2022 12:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (1°) de Marzo del año dos mil veintidos (2.022).

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente: 23.001.33.33.008.2021-00287.

Demandante: Elizabeth Bello Torres y Otros

Demandado: Nación – Min. de Educación Nacional – Departamento de Córdoba Secretaría de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio– Fidupervisora S.A

Asunto: Auto admite demanda

i. CONSIDERACIONES

En esta oportunidad, la judicatura procede a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los parámetros establecidos para lo pertinente en La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –Ley 1437 de 2011-y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciados con posterioridad a su expedición.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se admitirá la demanda

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- *copias, desarchivos, etc-* para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas. iv) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

ii. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Reparación directa referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba**, a través de su gobernador o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo



electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEPTIMO: Correr traslado a las demandadas por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

OCTAVO: Reconocer personería al Doctor Enos David Viana Pérez², identificado con Cédula de Ciudadanía N° 10.965.633y T.P. N°204.409del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

² Abogadviana19@gmail.com



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No.13 de fecha: **2 DE MARZO DE 2022**



Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74e7f563d5b283dae69a1f38ca5a2c886e670f9238366b6b7e9360b7f0e620b**

Documento generado en 01/03/2022 03:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (1°) de marzo del año dos mil veintidós (2.022).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.008.2021-00289.

Demandante: Maricela Payares Galván¹

Demandado: Ministerio de Educación Nacional - Secretaría de Educación– Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio– Fiduprevisora S.A - Departamento de Córdoba

Asunto: Auto admite demanda

i. CONSIDERACIONES

Mediante proveído de 8 de febrero de 2022, se inadmitió la demanda por adolecer de algunos defectos formales que impedían su admisión. Dentro de la oportunidad legal, la parte actora presentó escrito de subsanación, **en virtud del principio fundamental de acceso a la administración de justicia** se procederá a su admisión, lo anterior sin perjuicio de la verificación en las etapas subsiguientes de los presupuestos formales de la demanda, en aras de evitar decisiones inhibitorias o eventuales nulidades procesales.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021², es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- *copias, desarchivos, etc-* para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas. iv) De conformidad

¹ arsochoayabogadosasociados@gmail.com, elopez@hotmail.com abogados@arsochoa.com.co

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

ii. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba**, a través de su gobernador o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEPTIMO: Correr traslado a las demandadas por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del



día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

OCTAVO: Tener como apoderado de la parte actora, a la abogada Eliana Pérez Sánchez¹, quien identifica con la cédula de ciudadanía No 1.067.887.642 y T. P. No 334304, en los términos conferidos en los poderes anexos con la demanda y la subsanación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No.13 de fecha: **2 DE MARZO DE 2022**



Firmado Por:

**Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **385f40be40f6bb64547224dc284873b885cb647bc06bd44df10fa1c1a1f38457**
Documento generado en 01/03/2022 03:29:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Acción Popular

Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00300

Accionante (s): Wilson Miguel Arguello Argumedo y Otros

Accionado (s): Municipio de San Carlos – Córdoba

Asunto: Auto fija fecha de audiencia especial de pacto de cumplimiento y admite coadyuvancia

Le corresponde al Despacho continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el Artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se procede a fijar fecha y hora para la audiencia especial de pacto de cumplimiento. No sin antes pronunciarse acerca de la solicitud de coadyuvancia allegada al correo electrónico del Juzgado el 11 de febrero de 2022 por los señores Luis Carlos Arguello Luna, Carlos Andrés Durante Durango y Dalgy Sáenz Arguello. Al respecto el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, señala:

“ARTICULO 24. COADYUVANCIA. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos”.

En el presente caso, el escrito de coadyuvancia:

-Es presentado por los señores Luis Carlos Arguello Luna, Carlos Andrés Durante Durango y Dalgy Sáenz Arguello, personas naturales como se describe en la norma precitada y, por lo tanto, autorizados para intervenir en defensa de los derechos e intereses colectivos de que trata la Ley 472 de 1998.

-En cuanto a su oportunidad, la solicitud formulada se realizó dentro del término legal, pues en la acción popular no se ha proferido fallo de primera instancia.

-La petición indica las razones de hecho y de derecho que apoyan las pretensiones de la acción constitucional incoada, puesto que consideran que existe suficiente material probatorio que demuestra la abierta violación del ordenamiento jurídico en que viene incurriendo la accionada, con la inadecuada e inconveniente asignación de dineros públicos materializados en la adjudicación y ejecución del contrato N° 006 de octubre 12 de 2021, el cual le genera a la comunidad un desastre previsible que intrínsecamente encierra la violación de derechos colectivos por parte del Municipio de San Carlos – Córdoba.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1. **Citar** a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia especial de pacto de cumplimiento, que se llevará acabo el **miércoles dieciséis (16) de marzo de 2022** a las **9:30 A.M.** a través de la plataforma Lifesize.

Link: <https://call.lifesizecloud.com/13578124>

2. Conminar al accionante y al alcalde del Municipio de San Carlos – Córdoba para que asistan a la audiencia especial de pacto de cumplimiento.
3. Admitir como coadyuvantes de la parte actora en la presente acción popular a los señores Luis Carlos Arguello Luna, Carlos Andrés Durante Durango y Dalgy Sáenz Arguello.
4. Tener por contestada la demanda por parte del Municipio de San Carlos – Córdoba.
5. Reconocer personería al abogado Luis Fernando Álvarez Díaz, identificado con cédula de ciudadanía n° 11.001.106 de Montería y con tarjeta profesional n° 240.277 del C.S de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte de accionada en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 12** de fecha: **25 DE FEBRERO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo

008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e9079eb435c5bb604d68242d1177e4156b7b14421d28ec24c65a9c6dbd6d10**
Documento generado en 01/03/2022 12:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA-CÓRDOBA

Montería, primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Acción Popular

Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00300

Accionante (s): Wilson Miguel Arguello Argumedo y Otros

Accionado (s): Municipio de San Carlos – Córdoba

Asunto: Auto resuelve medida cautelar

En esta oportunidad, la Judicatura procede a pronunciarse respecto a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionante.

ANTECEDENTES

Solicitud de medida cautelar

La parte actora solicita:

- La suspensión de la ejecución del contrato N° 006 de 12 de octubre del 2021 suscrito entre El Municipio de San Carlos/Córdoba y Broka Construcciones e Interventorías S.A.S, cuyo objeto es la: “Construcción de cerramiento perimetral y adecuación de aula, en la Institución Educativa Santa Rosa, zona rural del Municipio de San Carlos - Departamento de Córdoba.”
- Se ordene a la demandada a revocar las actuaciones administrativas precontractuales y contractuales que dieron nacimiento al referido contrato, o en su defecto se ordene a la accionada a realizar estudios de necesidad, conveniencia y factibilidad de la inversión realizada, con el fin de que los recursos sean reasignados y ejecutados acorde a la pretensión solicitada por la comunidad.

Manifiesta que a pesar de encontrarse probada la continuada, prolongada e indefinida explotación de material de arrastre en los arroyos de Santa Rosa, Recreo, San Miguel, Rabo Largo, así como la erosión generada en la ribera de los mismos, El Municipio de San Carlos – Córdoba decide ejecutar el contrato n° 006 de 12 de octubre de 2021 en zona aledaña al Arroyo de Santa Rosa, desconociendo con ello los derechos colectivos de la comunidad que reside en ese lugar, que está siendo afectada con la extracción ilegal. Por lo que considera que, el dinero presupuestado en el precitado contrato para el cerramiento del colegio de Santa Rosa, sea invertido por conveniencia y necesidad en la compra de terreno para la reubicación de la mencionada institución educativa, cancha deportiva y de las viviendas que fueron destruidas por la erosión generada con el proceso de extracción.



En virtud de lo anterior, por estar frente a: i) la ejecución de un contrato en *zona de desastre*; ii) actos que atentan contra la moralidad pública y el desmedro al erario público; iii) una violación de los derechos colectivos de forma prolongada e indefinida, constitutiva de un daño de tracto sucesivo. Solicita que se decreten las medidas cautelares.

Contestación a la solicitud de medidas cautelares:

El apoderado judicial del Municipio de San Carlos, indica que el escrito de medidas cautelares es confuso y no permite configurar, tampoco delimitar un hecho dañoso o que efectivamente se esté vulnerando un derecho colectivo.

Respecto a la suspensión de la ejecución, desembolso o pago del referido contrato por ser inconstitucional e ilegal, afirma que, la solicitud de medidas cautelares en sede de acción popular no sería el medio idóneo para atacarlo, pues se cuentan con otros mecanismos que ofrece el ordenamiento jurídico.

Con relación a la solicitud de que se ordene a la demandada revocar las actuaciones administrativas, precontractuales y contractuales que dieron origen al cuestionado contrato, por encontrarse en zona de desastre, señala que la expresión *la ejecución de un contrato en zona de desastre* utilizada por el accionante no está soportada en un supuesto factico, toda vez que no existe un daño real, actual o técnicamente determinado, que se encuentre soportado en un informe técnico o un acto administrativo que haya declarado una zona como de desastre.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico

Consiste en determinar si, ¿es procedente decretar la suspensión de la ejecución del contrato n° 006 de 12 de octubre del 2021 suscrito entre El Municipio de San Carlos/Córdoba y Broka Construcciones e Interventorías S.A.S, cuyo objeto es la: “Construcción de cerramiento perimetral y adecuación de aula, en la Institución Educativa Santa Rosa, zona rural del Municipio de San Carlos - Departamento de Córdoba”, o si, por el contrario, en esta etapa procesal no existen méritos suficientes para decretar la medida cautelar solicitada?

Protección de los derechos e intereses colectivos



Las acciones populares son el mecanismo de defensa de los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella, de conformidad con el artículo 88 de la C.P. Cuyo objeto es evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible, tal y como lo determina el artículo 2 de La Ley 472 de 1998 “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.”

Ahora bien, en desarrollo de la protección a los derechos e intereses colectivos, el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 faculta al Juez para que de oficio o a petición de parte decrete las medidas cautelares que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
 - b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
 - c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;”
- (...)

Es de advertir que el CPACA en su artículo 229 dispuso que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos colectivos se regirán por lo dispuesto en el Capítulo XI *ibídem*. A su vez señala que son un instrumento para salvaguardar los derechos de los administrados de manera anticipada o provisional; que estas podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y que deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda¹.

¹ Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares:

“Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.



Precisado lo anterior, es pertinente indicar que El Consejo de Estado ha estudiado la procedencia de las medidas cautelares en acciones populares, indicando:

“En armonía con la importancia que la Constitución ha otorgado a los derechos colectivos susceptibles de amparo por vía de acción popular, de conformidad con la encomienda de protección efectuada por el artículo 89 constitucional, la ley 472 confirió especial relevancia a la protección anticipada o cautelar en esta materia. Así, en orden a reforzar la garantía jurisdiccional de estos derechos, el legislador definió un robusto sistema de salvaguarda previa, que busca dotar al juez de los poderes suficientes para asegurar una mayor y más eficaz tutela judicial efectiva. Con esta finalidad, y a la vista de los consabidos problemas de congestión y mora judicial que asedian al aparato judicial en Colombia, la ley autoriza al juez constitucional la adopción de medidas preventivas, protectoras, correctivas o restitutorias adecuadas para encarar los problemas que se le presentan sin que deba esperar para ello al momento de la decisión final. Puede adoptarlas antes, cuando quiera que cuente con elementos de juicio suficientes para fundamentar la convicción que está frente a una amenaza o una afectación tal del derecho que aguardar hasta el fallo supondría asumir el riesgo de configuración de un daño o afectación irreversible a los intereses litigados (*periculum in mora*) y a una reclamación con la seriedad y visos de legitimidad suficientes para respaldar una decisión anticipada (*fumus boni iuris*)²”

Material probatorio

- Copia de Acta n° 058 de 10 de agosto del 2021 emanada del Concejo Municipal de San Carlos, en la cual quedó consignada la problemática con respecto a la explotación de material de arrastre de los arroyos de los corregimientos y veredas pertenecientes al Municipio de San Carlos.
- Copia del derecho de petición firmado por la comunidad el 17 de septiembre de 2021.
- Copia de la respuesta dada a la anterior solicitud de 6 de octubre de 2021.
- Copia del incidente de desacato y sus anexos que cursa en el Tribunal Administrativo de Córdoba, bajo radicado n° 23001233300020110011200 por incumplimiento al fallo judicial que suspendió la extracción de material de arrastre en los Corregimientos y Veredas el Recreo, Santa Rosa, San Miguel y Rabo Largo del Municipio de San Carlos – Córdoba.
- Declaraciones juramentadas.
- Video y fotografías de las zonas aledañas a los arroyos.
- Visita técnica de inspección al Corregimiento de Santa Rosa para verificar el estado de explotación del Arroyo de Santa Rosa, la afectación que está causando la extracción de material de arrastre de manera ilegal.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), rad. 73001-23-31-000-2011-00611-01(AP)A



Caso concreto

Del material probatorio obrante en el expediente se encuentran probadas 2 situaciones:

- 1- En el Corregimiento de Santa Rosa perteneciente al Municipio de San Carlos, se adelantan labores de explotación y/o extracción de material de arrastre en el Arroyo de Santa Rosa, causando con el desarrollo de esta actividad, erosión, pérdidas y contaminación del recurso hídrico, deterioro de la Institución Educativa y de las viviendas aledañas al arroyo, afectando de esta manera la calidad de vida de las personas que habitan en dicha zona.

Por esa razón, con el fin de salvaguardar los derechos colectivos al goce de un ambiente sano; moralidad administrativa, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; defensa del patrimonio público; seguridad y salubridad públicas; y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles de la comunidad afectada con los trabajos de extracción, en fallo popular de 11 de agosto de 2016 proferido por el Tribunal Administrativo de Córdoba se decretó la suspensión definitiva de la extracción de material de varios arroyos del Municipio de San Carlos, entre los cuales se encuentra el Arroyo de Santa Rosa, decisión posteriormente confirmada por El Consejo de Estado en fallo de 31 de enero de 2019, sin embargo, se siguen realizando las extracciones en los arroyos y por ende, se presenta de forma permanente, prolongada e indefinida la vulneración de los derechos colectivos de la comunidad. Es por ello que, hoy se encuentra en curso incidente de desacato del referido fallo popular.

- 2- Se encuentra en ejecución el Contrato de Obra n° 006 de 2021 que tiene por objeto “La construcción de cerramiento perimetral y adecuación de aula, en la Institución educativa Santa Rosa, Zona Rural del Municipio de San Carlos – Departamento de Córdoba” suscrito entre el Municipio de San Carlos y Broka Construcciones e Interventorías S.A.S.

En el presente asunto la parte accionante busca la suspensión de la ejecución del contrato n° 006 de 2021 por ser **“inconstitucional e ilegal”** y que, además, se ordene a la demandada **revocar las actuaciones administrativas precontractuales y contractuales** que dieron nacimiento al contrato de la referencia, con el fin de evitar un desastre previsible, y amparar los derechos colectivos presuntamente vulnerados con ocasión al mismo.

Con respecto a la inconstitucionalidad e ilegalidad del contrato y la solicitud de revocar las actuaciones administrativas precontractuales y contractuales que dieron origen al mismo.



La acción popular no es el mecanismo idóneo para resolver este tipo de controversias, razón por la cual, el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre estos aspectos. No obstante, lo anterior, en los eventos en que se compruebe que la suspensión de la ejecución de dicho contrato puede constituir una medida necesaria para evitar la afectación de los derechos colectivos alegados por el accionante, el Despacho podrá decretarla.

Dicho lo anterior y teniendo en consideración los hechos de la demanda, se advierte que la afectación alegada en la presente acción popular no guarda relación alguna con la ejecución del precitado contrato, de conformidad con las razones que pasan a exponerse:

Para la prosperidad de la medida cautelar es necesario acreditar que la vulneración, el daño contingente o la amenaza a derechos e interés colectivos tiene por causa la acción u omisión del Municipio de San Carlos, es decir, una relación de causalidad con la señalada afectación.

De las pruebas obrantes en el expediente se demuestra que existe una afectación de los derechos colectivos de la comunidad de Santa Rosa, específicamente en la zona donde se encuentra ubicada la Institución Educativa, sin embargo, también se evidencia que el hecho generador de la vulneración de los derechos no corresponde a la ejecución del contrato n° 006 de 2021, suscrito por el ente accionado para el cerramiento del citado colegio, sino que obedece a la extracción de material de arrastre en el Arroyo de Santa Rosa, problemática que fue objeto de estudio como se señaló en precedencia del Tribunal Administrativo de Córdoba, el cual mediante fallo popular de 11 de agosto de 2016, decretó la suspensión definitiva de dicha explotación, muy a pesar de ello, continuaron las extracciones que hasta el momento siguen deteriorando las viviendas y afectando a la comunidad en general. Es por ello que, actualmente se encuentra en curso incidente de desacato como consecuencia del incumplimiento de lo ordenado en la providencia judicial.

De lo expuesto, se concluye que la fuente de afectación a la cual se hizo alusión en la demanda no proviene de la ejecución del contrato n° 006 de 2021 cuyo objeto es la *Construcción de cerramiento perimetral y adecuación de aula, en la Institución Educativa Santa Rosa, zona rural del Municipio de San Carlos - Departamento de Córdoba*. Aunado a lo anterior, tampoco se encuentra demostrado que la celebración de dicho contrato correspondiera a un actuar caprichoso y arbitrario por parte de la Administración Municipal en desmedro del erario público por la existencia de una inadecuada e inconveniente inversión de los dineros públicos.

En ese sentido, es del caso señalar que en esta etapa preliminar y frente al estudio del material probatorio allegado hasta este momento, El Despacho no evidencia que la



ejecución del contrato n° 006 de 2021 vulnera los derechos colectivos alegados por la parte accionante, para lo cual se requiere un examen probatorio minucioso y de fondo, que sólo procede realizarlo en la sentencia, una vez agotadas las etapas procesales que conforman realmente el contradictorio. De igual forma no obran en el expediente elementos de juicio que permitan determinar que la suspensión del contrato sea necesaria y urgente para evitar un perjuicio irremediable, el cual es un requisito para poder decretarla³. Por lo que no queda otro camino distinto que la denegación de la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería – Córdoba administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Negar la medida cautelar de suspensión de la ejecución del contrato N° 006 de 12 de octubre del 2021 suscrito entre El Municipio de San Carlos/Córdoba y Broka Construcciones e Interventorías S.A.S, cuyo objeto es la: “Construcción de cerramiento perimetral y adecuación de aula, en la Institución Educativa Santa Rosa, zona rural del Municipio de San Carlos - Departamento de Córdoba”, solicitada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 13** de fecha:
2 DE MARZO DE 2.022.

³ Artículo 231 de La Ley 1437 de 2011: “(...) En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.3. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.**

Firmado Por:

**Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c103fa01664dc62823db268f747a354c552c3b300438a3ceb807bce34aeffa3f**
Documento generado en 01/03/2022 12:04:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00312
Demandante: Adalberto Rubio Barbosa
Demandado: Municipio de Montería
Asunto: Auto concede recurso de apelación auto

CONSIDERACIONES

Mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho, el apoderado judicial del señor Adalberto Rubio Barbosa, presentó dentro del término legal, recurso de apelación contra el auto de 15 de febrero de 2022; por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

En consecuencia, este Despacho concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación, para que se surta la alzada previo reparto al Tribunal Administrativo de Córdoba; toda vez que se cumple con los presupuestos exigidos en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021,¹ y el artículo 244 del CPACA, modificado por el 64 de la Ley 2080 de 2021.² En secuencia a lo anterior, se deberá enviar el expediente digital completo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación, presentado por la parte demandante contra el auto de 15 de febrero de 2022; por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, previo reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª)
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 13** de fecha: **2 DE MARZO DE 2.022.**

¹ "ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...) PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)" (Norma transcrita parcialmente)

² "ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas: (...) 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. (...) 4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano". (Norma transcrita parcialmente)

Firmado Por:

**Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de81ccba237fca6504771b64f4a11a7e45de11915d676d4083a107fa80225c2d**

Documento generado en 01/03/2022 12:04:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00313
Demandante: Diego Luis Llorente Martínez
Demandado: Municipio de Montería
Asunto: Auto concede recurso de apelación auto

CONSIDERACIONES

Mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho, el apoderado judicial del señor Diego Luis Llorente Martínez, presentó dentro del término legal, recurso de apelación contra el auto de 15 de febrero de 2022; por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

En consecuencia, este Despacho concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación, para que se surta la alzada previo reparto al Tribunal Administrativo de Córdoba; toda vez que se cumple con los presupuestos exigidos en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021,¹ y el artículo 244 del CPACA, modificado por el 64 de la Ley 2080 de 2021.² En secuencia a lo anterior, se deberá enviar el expediente digital completo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación, presentado por la parte demandante contra el auto de 15 de febrero de 2022; por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, previo reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª)
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 13** de fecha: **2 DE MARZO DE 2.022.**

¹ "ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...) PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)" (Norma transcrita parcialmente)

² "ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas: (...) 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. (...) 4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano". (Norma transcrita parcialmente)

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd84adf8126acf3f5c35dbb6c11e85b091c6be9aa27f6be75047883b3de5374a**

Documento generado en 01/03/2022 12:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00315
Demandante: Samuel Enrique Polo Barrera
Demandado: Municipio de Montería
Asunto: Auto concede recurso de apelación auto

CONSIDERACIONES

Mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho, el apoderado judicial del señor Samuel Enrique Polo Barrera, presentó dentro del término legal, recurso de apelación contra el auto de 15 de febrero de 2022; por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

En consecuencia, este Despacho concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación, para que se surta la alzada previo reparto al Tribunal Administrativo de Córdoba; toda vez que se cumple con los presupuestos exigidos en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021,¹ y el artículo 244 del CPACA, modificado por el 64 de la Ley 2080 de 2021.² En secuencia a lo anterior, se deberá enviar el expediente digital completo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación, presentado por la parte demandante contra el auto de 15 de febrero de 2022; por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, previo reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª)
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 13** de fecha: **2 DE MARZO DE 2.022.**

¹ "ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...) PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)" (Norma transcrita parcialmente)

² "ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas: (...) 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. (...) 4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano". (Norma transcrita parcialmente)

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bebaa9009060a0c69d521a1570a62a69ce62223bea7326b8fc40113ec986985**

Documento generado en 01/03/2022 12:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00348
Demandante: Alfonso Antonio Galarcio Vertel
Demandado: Municipio de Montería
Asunto: Auto concede recurso de apelación auto

CONSIDERACIONES

Mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho, el apoderado judicial del señor Alfonso Antonio Galarcio Vertel, presentó dentro del término legal, recurso de apelación contra el auto de 15 de febrero de 2022; por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

En consecuencia, este Despacho concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación, para que se surta la alzada previo reparto al Tribunal Administrativo de Córdoba; toda vez que se cumple con los presupuestos exigidos en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021,¹ y el artículo 244 del CPACA, modificado por el 64 de la Ley 2080 de 2021.² En secuencia a lo anterior, se deberá enviar el expediente digital completo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación, presentado por la parte demandante contra el auto de 15 de febrero de 2022; por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, previo reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª)
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 13** de fecha: **2 DE MARZO DE 2.022.**

¹ "ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...) PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)" (Norma transcrita parcialmente)

² "ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas: (...) 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. (...) 4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano". (Norma transcrita parcialmente)

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57503294bee3881da7ec126977e7bd16a27088e91ecfd5a59a9f8eb617679a55**

Documento generado en 01/03/2022 12:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (1) de marzo del dos mil veintidós (2.022).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.008.2021-00356.

Demandante: Dominga del Carmen Perez Raveles ¹

Demandado: Ministerio de Educación Nacional - Secretaría de Educación– Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio– Fiduprevisora S.A – Municipio de Lorica

Asunto: Auto admite demanda

i. CONSIDERACIONES

Mediante proveído de 8 de febrero de 2022, se inadmitió la demanda por adolecer de algunos defectos formales que impedían su admisión. Dentro de la oportunidad legal, la parte actora presentó escrito de subsanación, **en virtud del principio fundamental de acceso a la administración de justicia** se procederá a su admisión, lo anterior sin perjuicio de la verificación en las etapas subsiguientes de los presupuestos formales de la demanda, en aras de evitar decisiones inhibitorias o eventuales nulidades procesales.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021², es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- *copias, desarchivos, etc-* para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el

¹ arsochoayabogadosasociados@gmail.com, elopez@hotmail.com
abogados@arsochoa.com.co

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales³ que se refiere el artículo 197 de este código (...).

canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas. iv) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

ii. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Municipio de Lorica**, a través de su alcalde o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEPTIMO: Correr traslado a las demandadas por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del



día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a las demandadas que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

OCTAVO: Tener como apoderado de la parte actora, a la abogada Eliana Pérez Sánchez, quien identifica con la cédula de ciudadanía No 1.067.887.642 y T. P. No 334304, en los términos conferidos en los poderes anexos con la demanda y la subsanación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No.13 de fecha: **2 DE MARZO DE 2022**



Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d530eb00a0a9049f5f3344e96bc83e7d5f8a904844807ba399f21d4ae85ef6f0**
Documento generado en 01/03/2022 12:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Expediente: 23.001.33.33.008.2021-00367.

Demandante: Robert Manuel Londoño Agudelo

Demandado: Departamento de Córdoba, Nación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.

Asunto: Auto Inadmite

i. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por el señor Robert Manuel Londoño Agudelo a través de apoderado judicial, contra Departamento de Córdoba, Nación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A en la que se pretende la nulidad del Acto Administrativo 20210172124571 de 27 de Agosto de 2021, que negó el reconocimiento de sanción moratoria por no consignación de intereses de la cesantías y consignación de las cesantías de la vigencia del año 2020, dentro del término previsto en la Ley 50 de 1990.

En todo proceso Contencioso Administrativo tienen aplicabilidad una serie de presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor al momento de presentar el escrito petitorio, requisitos que se hallan contemplados en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021 y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

✓ **Juez Competente.**

Uno de los presupuestos procesales de la demanda, es que la misma sea presentada ante el juez competente. Sobre el particular, dispone el artículo 162 de la codificación ya mencionada:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente” (...)

Tratándose de Nulidad y Restablecimiento de Derecho de carácter laboral, dispone el numeral 3 del artículo 156, que la competencia se determina por el factor territorial, teniendo en cuenta “el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

Con la demanda, no se acreditó el último lugar de trabajo del actor, situación que resulta necesaria, si se tiene en cuenta que la parte actora vincula como demandado al Departamento de Córdoba, al afirmar que el docente se encuentra vinculado al mismo, no obstante, ello no se encuentra acreditado con la demanda, presupuesto que resulta de vital importancia pues de ello depende la competencia de este circuito.

En consecuencia, a efectos de cumplir con el requisito antes mencionado, la parte actora deberá allegar los documentos que den cuenta de su último lugar de trabajo.



✓ **Envío Simultáneo de la demanda a los demandados.**

Dispone el artículo 162, modificado por la ley 2080 de 2021, lo siguiente:

“Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

2. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Revisada la demanda, se advierte que no se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, por medio electrónico- de notificaciones judiciales- o físico en los términos de la normatividad antes citada. Por lo tanto, deberá corregir dicha falencia.

✓ **Poder en los términos del Decreto 806 de 2020.**

Dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Revisado el memorial del poder, se advierte que no cumple con lo dispuesto en la normatividad, en tanto, no se acredita que el poderdante envió a través de mensaje de datos el poder al abogado, en virtud de conferirle autenticidad al mismo conforme a las reglas previstas en la ley 527 de 1999.

Por lo anterior, el poder debe ser conferido en los términos previstos en la norma antes mencionada, debiendo acreditar su envío por parte del poderdante por medio de mensaje de datos, a través del canal digital de este, o la suscripción del poder en los términos del código general del proceso.

✓ **Poder Insuficiente- artículo 74 del C.G.P.**

Aunado a lo anterior, y no menos importante, se advierte que el memorial poder aportado, tampoco reúne los requisitos sustanciales del mandato, en tanto, no se identificó claramente el asunto sometido a esta jurisdicción, tal y como lo preceptúa el artículo 74 del C.G.P., el cual establece que: **“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”** (subrayas y negrillas fuera de texto).



Lo anterior, por cuanto el actor otorga poder para obtener “reconocimiento y pago de los siguientes derechos: AJUSTE A MIS CESANTÍAS DEFINITIVAS- FACTORES SALARIALES- INDEMINIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE LAS CESANTÍAS”, y La demanda presentada tiene un objeto totalmente diferente; esto es “*sanción moratoria por no pago de los intereses y la no consignación de cesantías del año 2020*”

En consecuencia, so pena de su rechazo por insuficiencia de poder para demandar, lo cual además constituye causal de nulidad procesal en los términos numeral 4 del artículo 133 del C.G.P. deberá corregirse el poder además en los términos previstos en la norma antes mencionada.

Así las cosas, de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda, a efecto que se corrijan las falencias observadas so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

ii. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

<p>JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 13 de fecha: 2 DE MARZO DE 2.022.</p>

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7207eaf86d12ea6fd9c843b3573f37db399b1e8afdf41a4999cd6804950472b4**

Documento generado en 01/03/2022 12:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, Primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00400
Demandante (s): Degny Ester Ortega De La Ossa¹
Demandado (s): Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Auto Admite

i. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por la señora Degny Ester Ortega de la Ossa a través de apoderado judicial, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto con fecha de 27 de agosto de 2020, frente a la petición presentada el día 27 de mayo de 2020, la cual niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se admitirá la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com



enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora Degny Ester Ortega de la Ossa contra la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, a través de sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, por medio de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, y si es del caso, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos.

QUINTO: Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Se le advierte a la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: Reconocer personería a la Doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.093.782.642 y T.P. N° 326.792 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, así mismo a los doctores Yobany Alberto López Quintero y Laura Marcela López Quintero identificados con cedula de ciudadanía N° 89.009.237 y 41.960.717 y T:P 112.907 y 165.395 del C.S. de la J respectivamente, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder. Se hace necesario señalar que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial en representación de la parte demandante



Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 13 de fecha: 2 DE MARZO DE 2.022.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a2694c3b7994e9fc32ee154e25cb20472e2f210cbfa4d1aad3f82c417ae2923**

Documento generado en 01/03/2022 03:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>